

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 095-2021

QUE CONOCE EL RECURSO JERÁRQUICO Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO), CONTRA LA CORRESPONDENCIA NÚMERO DE-0001874-21 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y del Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Directivo por la **CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO)**, contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I Antecedentes.....	1
II Consideraciones de derecho.....	5
A Objeto del presente proceso.....	5
B Competencia del Consejo Directivo.....	5
C Admisibilidad del recurso jerárquico.....	8
D Evaluación de los argumentos que sustentan el presente recurso	10
III Parte dispositiva.....	15

I. Antecedentes

1. El 4 de diciembre de 2020 a través de la comunicación marcada con el número DE-0002224-20, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, invitó a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA**

RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), a realizar un acercamiento a fin establecer un acuerdo de pago por las sumas adeudadas por concepto de Derecho de Uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2021 y de las obligaciones pendientes de pago correspondientes a los años 2005-2020.

2. El 10 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 211628, dio respuesta a la comunicación descrita en el ordinal que antecede, presentando una propuesta de pago tendente a que el **INDOTEL** aceptara: *“rebajarle a la deuda que el INDOTEL tiene pendiente por uso de Pandié. A la parte restante manejarla al 50 % de intercambio y el 50 % entregaríamos al INDOTEL RD\$10MM a la firma del acuerdo y el resto pagarlo mensualmente durante 18 meses.”*
3. El 7 de julio de 2021 a través de la comunicación marcada con el núm. DE-0001374-21, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, el aviso de pago emitido por concepto de Derecho de Uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2021 y de las obligaciones pendientes de pago correspondientes a los años 2005-2020, ascendentes a la suma de **Noventa y Un Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Veintiocho pesos dominicanos con 21/100 (DOP\$ 91,699,028.21)**.
4. En fecha 17 de agosto de 2021 mediante comunicación marcada con el núm. DE-0001703-21 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, el estado consolidado al año 2021 del balance pendiente de pago al **INDOTEL** por concepto del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico, en la cual el órgano regulador le recuerda que dicha sociedad mantiene obligaciones pendientes de pago por el referido concepto desde el año 2005 a la fecha, ascendente a la suma de **Noventa y Seis Millones Ochocientos Veinticinco Mil Veintiocho pesos dominicanos con 18/100 (DOP\$ 96,825,028.18)**.
5. En fecha 23 de agosto de 2021, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, remitió correspondencia marcada con el núm. 224581 refiriéndose a la comunicación núm. DE-0001703-21 remitida por el **INDOTEL** en fecha 17 de agosto de 2021. En dicha carta la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, trae a colación comunicación notificada al **INDOTEL** en fecha 10 de diciembre de 2020 en la cual a través de la misma plantearon procurar llegar a un acuerdo bajo las consideraciones siguientes:

*“Que en vista de la deuda pendiente que tiene el INDOTEL con nosotros, por el uso de Pandié, San Juan de la Maguana, en virtud del contrato del año 2006, donde establece una obligación de pago por alquiler de cinco mil dólares (US\$5,000.00) mensuales y teniendo el INDOTEL un balance pendiente de pago, a la fecha de hoy de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$54,520,000.00)**, sin perjuicio de los meses por reclamar, se aplique una compensación o ajustes de deudas para satisfacer el pago de la diferencia que resulte;*

Conviene esclarecer, que el crédito así generado en nuestro provecho se esgrime pese a la errada percepción que había tenido el honorable organismo de que nuestra empresa estaba utilizando un espacio en la Loma Isabel de Torres de Puerto Plata y a modo de intercambio, cuando en realidad Telemicro nunca pudo utilizar esa facilidad al haber estado siendo

aprovechada por múltiples usuarios, lo que es de pleno conocimiento del INDOTEL. Lo que indujo a nuestra empresa a comprometerse a construir sus propias facilidades”.

6. En esa misma correspondencia núm. 224581, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, a los fines de llegar a un advenimiento con el órgano regulador, le propone al **INDOTEL** lo siguiente:

En virtud del monto debido por el INDOTEL de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$54,520,000.00), por el concepto antes indicado, y la deuda pendiente por nosotros a la fecha de hoy de RD\$96,825,602.18, según el estado remitido, proponemos que lo adeudado por ese organismo sea compensado frente al monto que se nos atribuye adeudar, a fin de que quede un balance en provecho de esa institución de RD\$42,305,602.00.

Este nuevo balance de RD\$42,305,602.00, sería pagado o distribuido de la siguiente manera:

Se aplicaría a su favor un 50% por intercambio publicitario en emisoras de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A.

La entrega en efectivo en provecho de la entidad reguladora de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) a la firma del acuerdo que se suscriba.

La suma restante de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (RD\$11,152,801.00) sería pagada dentro del plazo de 18 meses, en cuotas mensuales de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$619,600.00), pesos dominicanos.

7. En fecha 30 de agosto de 2021 a través de la carta marcada con el número DE-0001874-21, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** responde a la solicitud realizada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, de acuerdo de pago. En la referida carta la Dirección Ejecutiva le informa a esa sociedad que en los registros internos del **INDOTEL** no consta la suscripción del contrato al cual hace alusión dicha empresa, por lo cual el órgano regulador no reconoce la existencia de una obligación que vincule el derecho de uso de un inmueble localizado en la localidad de Pandié, provincia San Juan de la Maguana, rechazando de tal manera la propuesta de acuerdo de pago tendente a la compensación de obligaciones inexistentes.
8. Asimismo, en la referida comunicación anteriormente señalada, la Dirección Ejecutiva le reiteró los términos contenidos en la comunicación núm. DE-0001703-21 mediante la cual le concedió finalmente a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, un último plazo de quince (15) días hábiles a los fines de que se acerque a negociar un posible acuerdo para el pago que dicha empresa adeuda desde el año 2005.
9. Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2021, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** respecto de la disposición acordada por la comunicación de fecha

30 de agosto de 2021 marcada con el núm. DE-0001874-21, solicitando a través de su escrito lo siguiente:

PRIMERO: *Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haberse interpuesto conforme a las disposiciones de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: *En consecuencia, REVISAR y dejar sin efecto las disposiciones de fecha 10 del mes de agosto y 30 del mes de agosto ambas del año 2021, emitidos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), descritos de forma anterior, y en consecuencia DAR respuesta favorable a fines de que nos sea aceptado el acuerdo planteado, tal como lo establecimos en la comunicación de fecha 23 del mes de agosto del año 2021, indicado precedentemente.*

TERCERO: LIBRAR ACTA *de que la recurrente formula las más amplias y expresas reservas de cursar en ocasión de la presente Recurso de Reconsideración, cuantas medidas y peticiones estime útiles a sus derechos e intereses, así como el aporte de las documentaciones que en sustento del mismo sean útiles.*

10. Asimismo, en esa fecha, 17 de septiembre de 2021, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, interpuso recurso jerárquico ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de la disposición acordada por la comunicación de fecha 30 de agosto de 2021, requiriendo a través de su instancia administrativa lo siguiente:

PRIMERO: *Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haberse interpuesto conforme a las disposiciones de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: *En consecuencia, REVISAR y dejar sin efecto las disposiciones de fecha 10 del mes de agosto y 30 del mes de agosto ambas del año 2021, emitidos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), descritos de forma anterior, y en consecuencia DAR respuesta favorable a fines de que nos sea aceptado el acuerdo planteado, tal como lo establecimos en la comunicación de fecha 23 del mes de agosto del año 2021, indicado precedentemente.*

TERCERO: LIBRAR ACTA *de que la recurrente formula las más amplias y expresas reservas de cursar en ocasión de la presente Recurso de Reconsideración, cuantas medidas y peticiones estime útiles a sus derechos e intereses, así como el aporte de las documentaciones que en sustento del mismo sean útiles.*

11. Finalmente, establecidos los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** evalúe los argumentos expuestos por la recurrente en su Recurso jerárquico interpuesto ante este Consejo Directivo, evaluando en primer lugar la necesidad de avocar el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Dirección Ejecutiva, a los fines de determinar si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

II. Consideraciones de derecho

a) Objeto del presente proceso

12. Por vía del presente acto administrativo, este Consejo Directivo ha comprobado que la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, ha interpuesto sendos recursos contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

b) Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente Recurso Jerárquico

13. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*.
14. Que en la especie, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, ha interpuesto un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva y un Recurso Jerárquico por ante este Consejo Directivo contra acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución se pronuncie sobre el contenido mismo, evaluando además previo examen al fondo, la necesidad de avocar el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Dirección Ejecutiva, a los fines de que este órgano colegiado examine la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los indicados artículos y por la misma recurrente la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento del presente recurso jerárquico y de reconsideración.
15. Que, en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la competencia del Consejo Directivo para pronunciarse sobre el Recurso Jerárquico se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, el cual establece que las personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, tal como resulta en el presente caso en el cual la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, solicita a este Consejo Directivo, que examine los

argumentos que sustentan la postura asumida por la Dirección Ejecutiva en su correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a dicha sociedad en fecha 30 de agosto de 2021.

16. Que, la anterior actuación encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual *“(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes (...)”*¹.
17. Por lo que, en consecuencia, encontrándonos ante un escrito que ha sido interpuesto en contra de una decisión emanada por la Dirección Ejecutiva, y que el mismo, busca del órgano superior, es decir, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, su revocación, no cabe dudas que el Consejo Directivo al decidir sobre el mismo, lo hace bajo los términos de su competencia.

b.i) Sobre la avocación del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A.

18. Se ha comprobado que en la especie ambos recursos, tanto el de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, han sido interpuestos por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, simultáneamente, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad.
19. Al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley núm. 153-981, que impone a los administrados la obligación de interponer “simultáneamente” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; *debiendo* este interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración”.
20. Para este Consejo Directivo, la utilización del término “*debiendo*” para referirse a la interposición simultánea de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al recurso efectivo consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución núm. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley

¹ Numeral 15 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso.

21. En particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa.
22. Por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido inaplicar las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales.
23. En adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del *principio de economía procesal*, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes, siempre que guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, avocar el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera junto al recurso jerárquico.
24. En tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para ser conocido con el recurso jerárquico sometido “simultáneamente” por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, por ante este Consejo Directivo, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.
25. Una vez fusionados los dos expedientes, el Consejo Directivo ha podido comprobar que el contenido de ambos es idéntico, por lo que los razonamientos dirigidos al Consejo Directivo, que es el órgano que va a decidir, están dirigidos a la Directora Ejecutiva; en consecuencia, este Consejo Directivo va a razonar los “méritos” del Recurso Jerárquico interpuesto ante este órgano colegiado, previo análisis de admisibilidad del mismo.

c) Admisibilidad del presente Recurso Jerárquico

(i) Evaluación de los plazos, calidad, interés, capacidad para interponer el presente Recurso Jerárquico y la forma de presentación de dicho recurso (la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad)

26. Previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente.
27. Que, entre los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso se encuentra el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador por parte de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**. En ese sentido, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes, que la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 30 de agosto de 2021 fue notificada, por consiguiente, el plazo de 30 días hábiles² para la interposición del correspondiente Recurso Jerárquico iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación.
28. Como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, procedió a depositar el día 17 de septiembre de 2021, a través de las correspondencias números 225964 y 225965 el escrito contentivo del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, por tanto, se puede arribar a la conclusión de que la interposición de los mismos se realizó dentro de los plazos habilitados por la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13³.
29. Que, por otro lado, habiendo establecido que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, como parte de las verificaciones de admisibilidad de los recursos que nos ocupan, este Consejo Directivo debe verificar la calidad de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, para la interposición del recurso jerárquico que nos ocupa.
30. Al respecto, es preciso señalar lo acordado por el legislador en el artículo 17, de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo,

² Artículo 54, párrafo III de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual dispone que la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. En ese sentido, la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en el que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, sin embargo no dispone la naturaleza del cómputo de dichos plazos. En ese sentido, de una lectura del artículo 20 de la referida Ley No. 107-13 se puede constatar que su artículo 20, párrafo I prevé que en los casos en el que la ley especial no exprese otra cosa, los días se entenderán como hábiles. Esta disposición ha sido interpretada y sostenida en ese tenor por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0344/18 y por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 21 de noviembre de 2018, que decide el recurso de casación interpuesto por Wendy Dayanara Marte Nicasio Vs. Dirección General de Impuestos Internos.

³ Los plazos y forma de interposición establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, han sido derogados por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

núm. 107-13, marco legal sobre la base del cual se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

[...] quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

31. En aplicación de la anterior disposición y tomando en cuenta que el acto administrativo el cual se impugna, se corresponde a comunicación mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** rechaza acuerdo de pago planteado por la **CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO)**, concediéndole un último plazo de quince (15) días hábiles a los fines de acercarse a negociar un acuerdo para el pago adeudado desde el año 2005, en donde resulta legítimo el interés de la citada sociedad puesto que la decisión adoptada por dicho acto impacta en forma directa en la prestación del servicio a cargo de dicha empresa.
32. De igual forma, respecto del interés, la indicada Ley núm. 107-13 reconoce en su artículo 17 como interesados a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.
33. Que, de conformidad con el artículo precedentemente expuesto se puede colegir que la sociedad **CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO)**, posee calidad, interés y capacidad en virtud de que esta ha procedido a promover, como titular de derechos o intereses legítimos, la interposición del presente recurso jerárquico contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021.
34. De manera adicional, señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”⁴.
35. Que, en consecuencia, de la lectura del escrito que justifica la interposición del recurso de jerárquico por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A.**

⁴ Artículo 48 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración y de los procedimientos Administrativos, No. 107-13: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

(TELEMICRO), este Consejo Directivo puede identificar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, a saber:

- i) Respecto de la presentación por escrito: El recurso fue interpuesto en forma escrita y se encuentra registrado por el **INDOTEL** con el número de Sistema de Gestión Interna 225965.
- ii) Actuación administrativa recurrida: En la instancia contentiva del presente recurso jerárquico, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, especifica que el acto administrativo atacado es contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el 30 de agosto de 2021.
- iii) Voluntad de impugnación: Sobre este aspecto la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, requiere que la referida correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021, sean revisadas y dejadas sin efecto.
- iv) Motivos concretos de inconformidad: De un análisis del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, se puede identificar que los motivos concretos de inconformidad planteados es: (i) que el **INDOTEL** desconoce la existencia de un contrato de alquiler, así como de una deuda de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/00 (RD\$54,520,000.00)**, en virtud de un contrato suscrito entre **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** y este órgano regulador, rechazando así, la propuesta planteada por esa empresa de compensar la deuda que mantienen desde el año 2005.
- v) Que del escrito del cual este Consejo Directivo es apoderado se puede advertir la no conformidad con la recurrente respecto del contenido del acto administrativo impugnado, por lo cual procede, que, en cuanto a la forma, el mismo sea admitido.

D. Evaluación de los argumentos que sustentan el presente recurso

- 36. De acuerdo con lo establecido por el artículo 54, párrafo III, de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone en cuanto al Recurso Jerárquico que el mismo *“deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días”*⁵.
- 37. Tomando en consideración lo establecido por dicho artículo y en el entendido de que es un hecho irrefutable que el Recurso Jerárquico que nos ocupa fue depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, este Consejo Directivo se encuentra en plazo legal para decidir sobre el presente recurso.

⁵ Art. 54. Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. **El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días**. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo. (resaltado nuestro)

38. Como pedimento, en su escrito de interposición del Recurso Jerárquico ante este Consejo Directivo, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

PRIMERO: *Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haberse interpuesto conforme a las disposiciones de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: *En consecuencia, REVISAR y dejar sin efecto las disposiciones de fecha 10 del mes de agosto y 30 del mes de agosto ambas del año 2021, emitidos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), descritos de forma anterior, y en consecuencia DAR respuesta favorable a fines de que nos sea aceptado el acuerdo planteado, tal como lo establecimos en la comunicación de fecha 23 del mes de agosto del año 2021, indicado precedentemente.*

TERCERO: LIBRAR ACTA *de que la recurrente formula las más amplias y expresas reservas de cursar en ocasión de la presente Recurso de Reconsideración, cuantas medidas y peticiones estime útiles a sus derechos e intereses, así como el aporte de las documentaciones que en sustento del mismo sean útiles.*

39. La **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, a los fines de llegar a un advenimiento con el órgano regulador, propuso ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

En virtud del monto debido por el INDOTEL de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$54,520,000.00), por el concepto antes indicado, y la deuda pendiente por nosotros a la fecha de hoy de RD\$96,825,602.18, según el estado remitido, proponemos que lo adeudado por ese organismo sea compensado frente al monto que se nos atribuye adeudar, a fin de que quede un balance en provecho de esa institución de RD\$42,305,602.00.

Este nuevo balance de RD\$42,305,602.00, sería pagado o distribuido de la siguiente manera:

Se aplicaría a su favor un 50% por intercambio publicitario en emisoras de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. Por A.

La entrega en efectivo en provecho de la entidad reguladora de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) a la firma del acuerdo que se suscriba.

La suma restante de ONCE MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (RD\$11,152,801.00) sería pagada dentro del plazo de 18 meses, en cuotas mensuales de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$619,600.00), pesos dominicanos.

40. De una revisión de lo anterior, conviene señalar que la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, hace alusión de que el **INDOTEL** posee una deuda pendiente con dicha sociedad por el uso de un inmueble ubicado en la localidad de Pandié, Provincia San Juan de la Maguana, en virtud de un supuesto contrato del año 2006, donde se establece una obligación de pagar por alquiler cinco mil dólares norteamericanos (US\$5,000.00), manteniendo según la recurrente el **INDOTEL** una deuda pendiente de pago a la fecha por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,520,000.00)**, solicitando, en consecuencia, una compensación o ajuste de deudas para satisfacer el pago de la diferencia que resulte.
41. Que a fin de verificar la veracidad y existencia de una deuda por parte del órgano regulador en favor de la recurrente, este Consejo Directivo ha podido comprobar que en los registros internos del **INDOTEL** no existe ni consta la suscripción del contrato al cual hace alusión dicha sociedad, por lo cual este Consejo Directivo, desconoce la existencia de una obligación que vincule el derecho de uso de un inmueble ubicado la localidad de Pandié, San Juan de la Maguana con la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**.
42. Que este órgano colegiado de manera adicional a lo establecido en los archivos internos, dirigió al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana una solicitud de Certificación de Estado Jurídico del Inmueble, cuya propiedad está siendo aludida por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, identificado como Parcela DD, del Distrito Catastral núm. 02, con una extensión superficial de 2,382.32 metros cuadrados ubicado en la Provincia San Juan de la Maguana, en la cual esa entidad certificó lo siguiente:
- “ÚNICO: SE INFORMA a la parte solicitante que no existen registros del inmueble identificado como Parcela DD, del Distrito Catastral núm. 02, con una extensión superficial de 2.382.32 metros cuadrados, ubicado Municipio y Provincia San Juan de la Maguana” (el subrayado es nuestro).*
43. En este sentido, este Consejo Directivo de manera inequívoca ha podido comprobar, tanto a través de sus registros internos como ante el Registro de Títulos de la provincia San Juan de la Maguana, que el inmueble al que hace referencia la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, no es de su propiedad, inmueble sobre el cual además exige un pago por un contrato inexistente y que no ha sido firmado por ninguna autoridad competente **INDOTEL**. Como consecuencia de lo anterior, se encuentra impedido de reconocer la existencia del crédito reclamado, toda vez que este no se fundamenta en las condiciones *sine qua non*, esto es que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible.
44. Es menester recordarle a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, que de conformidad con el artículo 147 de nuestra Carta Magna, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 se establece que “a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo”, señalando a su vez, en su artículo 67.2 que el Reglamento General de Uso del espectro radioeléctrico definirá las formas de utilización y métodos del cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios, el cual estará sujeto a pautas reglamentarias generales basadas en criterios objetivos y no discriminatorios.
46. En ese tenor, en fecha 20 de mayo de 2020 por vía de la Resolución núm. 034-2020 este Consejo Directivo dictó el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el cual en su artículo 27 establece que los titulares de las licencias, aún aquellas otorgadas previo a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, estarán sujetos al pago anual de Derecho a Uso del espectro radioeléctrico.
47. Asimismo, el artículo 31, numeral 1, de dicho Reglamento expresa que el cobro del derecho de uso del espectro radioeléctrico será efectuado por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante la expedición de órdenes de pago, que deberán ser pagadas por los titulares de la licencia en el lugar, fecha y forma indicada.
48. Resulta necesario resaltar el artículo 31 numeral 4 del referido Reglamento, el cual ordena a que el pago del Derecho de Uso deberá realizarse dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibida la orden de pago, mediante cheque bancario, depósito a cuenta o transferencia bancaria.
49. De igual manera, se ha podido comprobar que el **INDOTEL** ha emitido múltiples facturas desde el año 2005 a dicha sociedad por la deuda que mantienen ante este órgano regulador, deuda que en su escrito jerárquico reconocen al manifestar lo siguiente:

*En virtud del monto debido por INDOTEL de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$54,520,000.00), por el concepto antes indicado y **la deuda pendiente por nosotros a la fecha de hoy de RD\$96,825,602.18**, según el estado remitido, proponemos que lo adeudado por ese organismo sea compensado frente al monto que se nos atribuye adeudar, a fin de que quede un balance en provecho de esa institución de RD\$42,305,602.00” (el subrayado es nuestro).*
50. En virtud de lo anterior, procede que este Consejo Directivo ratifique el requerimiento de pago de la suma ascendente a **Noventa y Seis Millones Ochocientos Veinticinco Mil Veintiocho pesos dominicanos con 18/100 (DOP\$ 96,825,028.18)** por concepto de Derecho de Uso que se encuentran siendo reclamada por la Dirección Ejecutiva a la recurrente por vía de las comunicaciones DE-000134-21 y DE-0001703-21.
51. Cabe señalar que constituye una falta muy grave en virtud del artículo 105, literal L) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, “la falta de pago de los derechos previstos en la presente Ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan”, por lo cual el órgano regulador está facultado a llevar a cabo las acciones administrativas y judiciales necesarias en procura del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, tales como el inicio de un proceso sancionador administrativo correspondiente, que

podrían incluso, implicar la adopción de medidas precautorias tales como la suspensión provisional de la concesión o licencia.

52. Finalmente, en vista de que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”, sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107- 13.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico dictado por la Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020.

VISTAS: Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión del presente recurso jerárquico interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, por vía de la correspondencia núm. 225965 depositada en fecha 17 de septiembre de 2021.

III. Parte dispositiva:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELEFOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, el día 17 de septiembre de 2021, contra la

correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, contra la contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitidas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021, por el mismo haber sido interpuesto en cumplimiento de las disposiciones aplicables en cuanto a forma y plazo.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, contra la correspondencia núm. DE-0001874-21 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021 por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el contenido de la correspondencia impugnada núm. DE-0001874-21 remitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2021.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que notifique una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO)**; y **DISPONER** la publicación en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: INDICAR a la sociedad **CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA C. POR A. (TELEMICRO)**, que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada por unanimidad de votos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo